

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Especial de Pertenencia Rad.11001400305320170082400

Objeto de la Decisión.

Resolver solicitud de pérdida de competencia.

El Dr. Randel Vásquez Campos, quien se identifica como apoderado judicial de las demandadas Flor Ángela Sandoval Manosalva y Diana Patricia Mendieta Sandoval, solicita la declaración de pérdida de competencia, por haber transcurrido el término superior a un año consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Consideración y Decisión.

Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ...

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)

A primera vista, la norma es clara, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

Frente al tema la Corte señaló, que el artículo 121 del Código General del Proceso implica que la consecuencia de la extinción de tal plazo sin definirse la instancia es la pérdida automática de la competencia y, por contera, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores» (STC16801, 19 dic. 2018, rad. n.º 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. n.º 2019-00220-01).

*De forma más detallada expuso: [C]orrecto es entender que **la circunstancia de no dictarse el fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez**, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es irregular, de pleno derecho. (STC9598, 22 jul. 2019, rad. n.º 2019-00133-01).*

Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso de autos, la demanda fue presentada por primera vez el 21 de abril de 2017, correspondiendo su reparto al Juzgado 35 Civil del Circuito, quien mediante auto de fecha 1 de junio de 2017, rechazó la presente acción.

El 20 de junio de la misma anualidad, fue asignada por reparto a este estrado judicial, luego de lo cual mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, se dispuso a dar aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el cual señala que previo a calificar la demanda se deberá oficiar a las siguientes entidades, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Cumplido lo anterior y subsanada la demanda en debida forma mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda especial de pertenencia, la demandada Flor Ángela Sandoval Mansalva, Fue debidamente notificada hasta el 25 de enero de 2019 (página 201 PDF obrante a ítem 01 del expediente), a quien se le concedió el amparo de pobreza solicitado mediante escrito que obra en el la pagina 196 y 197 del expediente digital.

De otra parte, la señora Diana Patricia Mendieta Sandoval, se tuvo por notificada conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en el término concedido guardo silencio.

Sin que, para el 25 de enero de 2019, se encontrara debidamente integrado el contradictorio, pues a la fecha no se había notificado a las personas indeterminadas, razón por la cual se requirió a la parte demandante.

Luego de varios nombramiento y rechazos por parte de los profesionales del derecho, para asumir el cargo de defensor de amparo de pobreza a la Flor Ángela Sandoval Mansalva, el 24 de septiembre del año 2019, se notificó personalmente el Dr. Juan Pablo Hernández Zorro (página 276 PDF ítem 01 del expediente), quien presento escrito de contestación el 23 de octubre de 2019.

*Como quiera que para la fecha no se encontraba debidamente trabada la Litis, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que efectuara los tramites de notificación de las personas indeterminadas, efectuado el emplazamiento y luego de varias designaciones como curador ad – litem de los indeterminados el **16 de julio de 2021**, se notico al Dr. Jhony Fernando Pastrana Molina (Ítem 14), quien presentó escrito de contestación en término, luego de concluidos los trámites procesales que se encontraban pendientes, el 7 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual fue suspendidas y reprogramada de manera presencial para el 28 de febrero de 2022 (ítem 33).*

En audiencia de fecha 28 de febrero de 2022, las partes de común acuerdo pidieron la suspensión de las diligencias por el término de 8 meses, por posible acuerdo conciliatorio.

Dicho lo anterior se tiene que la Litis se trabo apenas el 16 de junio de 2021, carga que era exclusiva de la actora, luego de lo cual de común acuerdo las diligencias fueron suspendidas y finalmente el 21 de julio de 2022, se declaró la interrupción de las diligencias por el fallecimiento del demandante Luis Enrique Murcia Villamil (q.e.p.d).

Pues el presente asunto debía ser tramitado conforme los lineamientos de la Ley 1561 de 2012, el cual en su artículo 26 señala taxativamente que “...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...” (subrayado por el Despacho).

Dicho lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, y respecto del término para proferir sentencia se deben efectuar las siguientes precisiones, las personas indeterminadas, fueron debidamente notificadas por medio de curador ad – litem el 16 de julio de 2021, teniendo en cuenta esto el termino para proferir sentencia fenecía el 16 de enero de 2022, es decir que para el día 28 de febrero de 2022, fecha en la cual se lleva a cabo la audiencia y se suspende el proceso de la referencia, ya estaba vencido el termino y se había perdido competencia.

Dicho lo anterior, es suficiente para ordenar remitir las diligencias al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por perdida de competencia.

Por secretaria ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando la perdida de competencia del Juzgado 53 Civil Municipal en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Juez resuelve:

Primero: Declarar la perdida de competencia, como consecuencia de ello remítase el expediente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, a través de la Oficina Judicial.

Segundo: Oficiese a los presidentes de las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura informándoles sobre la pérdida de competencia del Juez 53 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese (1),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 196 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 24 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria